

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100819

Fecha de inicio 10/03/2021

Promovida por (...)

Materia Atención a la dependencia

Asunto Responsabilidad patrimonial.
Demora.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, en su título III, formulamos la siguiente resolución:

1 Relato de la tramitación de la queja

Registramos un escrito presentado por Dña. (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Nos comunicaba que el 09/11/2017 había solicitado la modificación del PIA de su madre Dña. (...) (solicitando un recurso residencial), y al no tener respuesta, en fecha 12/03/2020, presentó solicitud de revisión de grado, siendo resuelta el 05/02/2020 otorgándole un grado 2.

Posteriormente, en fecha 05/08/2020 fallece la madre de la promotora de la queja, sin que se hubiese resuelto su PIA.

En calidad de heredera de su madre, en fecha 01/10/2020 presentó reclamación por responsabilidad patrimonial, y el 16/10/2020 la oportuna documentación, sin haber obtenido respuesta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges (aplicable a la tramitación de esta queja), el 23/03/2021 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, nos remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir respuesta, en fechas 19/04/2021, 12/05/2021 y 07/06/2021 requerimos el informe solicitado, y tras una diligencia telefónica efectuada el 29/06/2021, tuvo entrada en esta institución, en fecha 09/07/2021, el mismo, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 1 de octubre de 2020, D. ^a (...) presentó una solicitud para el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido resolución al respecto.

Esta solicitud se encuentra en el departamento competente, que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con la interesada por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

A la vista del informe recibido, solicitamos una ampliación del mismo el 05/08/2021, interesándonos por:

- El número de expediente asignado a la reclamación por responsabilidad patrimonial.
- Previsión para solucionar la mencionada reclamación.
- Si la reclamación tiene su origen en la falta de resolución del expediente de retroactividad, que indicase la fecha en la que se resolvió el PIA.

En fecha 16/09/2021 tuvo entrada la ampliación del informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Con fecha 1 de octubre de 2020, D.ª (...) presentó una «Instancia sobre el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas» a la que añadió un escrito reclamando la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

Dicha instancia se ha clasificado como una solicitud de inicio de un procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos derivados de la modificación de grado reconocida a D.ª (...), por ser este su verdadero carácter ya que la persona titular del expediente ya tenía reconocida una prestación en su Programa Individual de Atención con anterioridad a su fallecimiento. Por ello, será en el marco de este procedimiento en el que se abordarán las cuestiones planteadas por la interesada en su escrito.

Esta solicitud se encuentra en el departamento competente, que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con la interesada por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

Al no contestar a las cuestiones que planteábamos, en fecha 11/10/2021, insistimos en que nos facilitasen una respuesta acorde a lo solicitado, comunicándonos mediante correo electrónico que la ampliación ya fue contestada el 16/09/2021 y que “el departamento de responsabilidad patrimonial no tenía ninguna reclamación a nombre de esa persona”.

Del contenido de todos los informes le dimos traslado a la promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que:

- En fecha 09/11/2017 se presentó una solicitud de modificación del PIA en el expediente de la persona dependiente (atención residencial).
- Al no obtener una resolución, el 12/03/2019 presentó solicitud de revisión de grado.
- El 05/02/2020 se resolvió conceder a la persona dependiente un grado 2.

- En fecha 05/08/2020 fallece la madre de la promotora de la queja, sin haber obtenido una resolución PIA, ni de la solicitud de modificación PIA ni de la revisión de grado.
- En fecha 01/10/2020 presenta reclamación por responsabilidad patrimonial y una instancia sobre el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas, clasificándola como un procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos derivados de la modificación de grado.

Por tanto, podemos constatar que nos encontramos ante una reclamación de derechos pendientes (retroactividad) por parte de herederos de persona dependiente fallecida, y que en dicho expediente la Conselleria habrá de atender las distintas circunstancias que se fueron dando con el paso del tiempo, especialmente la variación de grado de dependencia de la persona afectada.

Además, la Conselleria deberá atender la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de su demora en atender la solicitud de modificación del PIA y que le acarreó a la persona dependiente y familia gastos que debieron ser atendidos por un nuevo PIA dado el Grado de dependencia reconocido.

2.1 Efectos retroactivos

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

Por lo que se refiere al contenido del programa individual de atención, hay que estar a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 62/2017, que expresamente dispone que establecerá los efectos retroactivos de las prestaciones.

Y, en relación con la obligación de resolver y el plazo máximo para hacerlo, ha de tenerse en cuenta también el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que indica que “cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

Uno de los objetos del presente expediente es el reconocimiento, a los herederos de la persona dependiente, de los derechos económicos que pudiesen corresponderles dado que, debido a una injusta demora, no pudo resolverse en vida de la persona dependiente el procedimiento para el reconocimiento de los efectos retroactivos.

2.2 Responsabilidad patrimonial

De la documentación obrante en el expediente se desprende que en fecha 09/11/2017 se presentó una solicitud de modificación del PIA de la persona dependiente solicitando el servicio de atención residencial y desconocemos si la misma se resolvió ya que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha facilitado esa información, motivo por el que pudieran concurrir todas las circunstancias que darían lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios.

Estimamos que hubiera procedido incoar de oficio, inmediatamente tras el fallecimiento de la persona dependiente, el oportuno expediente que abriera la vía para que los herederos de la persona dependiente fallecida percibieran la indemnización que en justicia les correspondería.

Esta inacción obliga a los herederos de la persona fallecida a instar la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y solo contribuye a hacerles soportar una carga que se añade a las que, sin duda, han debido padecer a lo largo de la tramitación del expediente de dependencia que la administración no ha sido capaz de resolver ajustándose al tiempo máximo legalmente determinado.

2.3 Plazo para resolver

Conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo se fija en seis meses.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges y aplicable a la tramitación de la presente queja, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el incumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.
2. **SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los herederos hace más de 13 meses.
3. **SUGERIMOS** que proceda de forma urgente a reconocer a los herederos de la persona dependiente los derechos económicos que, con carácter de atrasos, pudieran corresponderles.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

La presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana